

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-563/2012

ACTORAS: MARÍA DEL SOCORRO
CESEÑAS CHAPA Y XADENI
MÉNDEZ MÁRQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-563/2012**, promovido por María del Socorro Ceseñas Chapa y Xadeni Méndez Márquez, por su propio derecho, contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada el trece de febrero de dos mil doce en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INC/NAL/06/2012**, en la que se declaró infundado el citado medio de defensa interpuesto para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del aludido partido político nacional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para elección de consejeros. En atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4970/2011, el ocho de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 mediante el cual se emitieron observaciones a la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Registro de candidaturas a consejeros nacionales. El primero de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACU-CNE/09/175/2011 en el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de consejeros nacionales de ese partido.

3. Elección de congresistas y consejeros. El veintitrés de octubre siguiente se llevó a cabo la elección de

Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

4. Asignación de Consejeros. El veintinueve de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 por medio del cual se realizó la asignación de Consejeros Nacionales de dicho instituto político.

5. Recurso de inconformidad. El tres de diciembre siguiente Xadeni Méndez Márquez interpuso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad en contra del acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales referido. Con motivo del medio de impugnación se formó el expediente **INC/NAL/06/2012.**

El escrito de inconformidad en cuestión es del tenor siguiente:

“III. AGRAVIOS

PRIMERO. Me genera agravios la violación a los artículos 147, 148 del Estatuto; 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a los principios de certeza, imparcialidad, fundamentación, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que a la fecha la Comisión Nacional Electoral ha omitido convocar al Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y a pesar de ello

SUP-JDC-563/2012

de manera ilegal y carente de todo fundamento y motivación emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, situación totalmente arbitraria y deliberada que violenta los principios de certeza, imparcialidad, honestidad y profesionalismo.

Esto es así debido a que la Comisión Nacional Electoral de manera absurda y contraviniendo el orden del proceso electoral, pretende determinar la asignación de las Consejerías Nacionales siendo que para que tal situación se realice requiere de manera indefectible que se haya realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejerías Nacionales del Partido, tal aseveración se sustenta en el hecho de que el proceso electoral representa la realización de una serie de actos continuados y que se distribuyen en diversas etapas electorales, mismas que requieren la conclusión de cada una de las actividades que se encomiendan a cada una de ellas y que son realizadas en orden, tal estructuración del proceso electoral implica, a efecto de ejemplificar, que no se puede realizar el cómputo de una elección, si la misma no sea realizado o no se podría registrar candidatos después de realizada la elección; tales explicaciones ponen de manifiesto que el proceso electoral se distingue por el orden secuencial que deben llevar las actividades inherentes al mismo, en que por norma se deben realizar en el orden cronológico que la normatividad previene.

A efecto de clarificar lo argumentado, es pertinente destacar lo establecido por los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que disponen:

Capítulo Segundo.

De los cómputos.

Artículo 98.-...

Artículo 99.-...

Artículo 100.-...

[SE TRANSCRIBEN]

De los numerales anteriores se observan varios elementos, el primero que el propio capítulo del Reglamento General de Elecciones y Consultas se le denomina " De los Cómputos", el segundo es que conforme a la regulación del Partido, el miércoles siguiente a la elección se debe realizar el Cómputo estatal de la elección en la sede de la Comisión

Nacional Electoral, en cada una de las entidades del país, y que en el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remite junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral; siendo finalmente con esas actas estatales con las que a más tardar siete días después de la elección debe realizar la Comisión Nacional Electoral, el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales.

En el caso es claro que conforme a lo definido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la elección de Consejeros Nacionales, acaecida el veintitrés de octubre del año en curso, se debió realizar el Cómputo estatal, el miércoles siguientes, esto es el veintiséis de octubre del dos mil once, una vez concluido en cada estado, se debieron remitir las actas de cómputo a la Comisión Nacional Electoral para que a más tardar siete días después de la elección, el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido, esto debió ocurrir el treinta de octubre del año dos mil once, lo cual no ocurrió, a pesar de ello, la Comisión Nacional Electoral de manera inverosímil y violando el procedimiento definido para la elección al interior del Partido, publica el acuerdo ACU-CNE/II/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en que pretende asignar los consejeros nacionales derivados de la elección de Consejo Nacional, del veintitrés de octubre del presente año.

Es decir, que sin mediar fundamentación legal ni motivación alguna determina asignar las Consejerías Nacionales, perdiendo de vista que para que tal actividad pueda ser realizada válidamente requiere necesariamente que se haya realizado el Cómputo Nacional de la elección, tal y como obliga el artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

Artículo 99.-...

[SE TRANSCRIBE]

Lo cual de forma alguno fue observado por el órgano electoral en el acuerdo que se impugna, debido a que del propio contenido del acuerdo se advierte que no refiere haber realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales, ni mucho menos justifica la procedencia de los resultados a partir de los cuales emite la asignación de cuenta, siendo que al no haber realizado la sesión de Cómputo Nacional de la elección de Consejeros

SUP-JDC-563/2012

Nacionales, impidió el derecho de las planillas contendientes en la elección ha intervenir en la sesión de cómputo y hacer manifestaciones respecto a las diversas irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral e incluso en las sesiones de Cómputo Estatales, tal y como posibilita el artículo 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establecen que el Cómputo Nacional se debe realizar en los términos del artículo 98 del citado ordenamiento, por ende, si dicho numeral permite la intervención de los representantes o candidatos en la sesión de cómputos estatal, de la misma forma los representantes o candidatos están facultados para intervenir en la sesión de Cómputo Nacional, lo cual no ocurrió, siendo evidente que al emitir una asignación en los términos de la que hoy se impugna, no solo se viola el derecho de los representantes o candidatos de asistir a la sesión y verificar que su realización atienda a la normatividad del Partido, sino que además no se fundan ni motivan las razones por las que de manera deliberada la Comisión ha incumplido con la realización de la sesión del cómputo Nacional, dado que mientras la misma no ocurra, de forma alguna es factible legalmente la emisión de asignación a partir de resultados que no se derivan del Cómputo Nacional de la elección, que el artículo 99 del citado Reglamento, define como el procedimiento de recopilación de los resultados obtenidos en cada uno de los estados, a efecto de que se emita formalmente el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales.

Esta concepción implica que para que pueda realizarse válidamente una asignación de Consejeros Nacionales se requiere que haya ocurrido el Cómputo Nacional de la elección, si este no se lleva a cabo, de forma alguna, es procedente legalmente la realización de actos posteriores a dicho cómputo, debido a que se insiste el proceso electoral, implica la realización de una serie de actos concatenados entre sí y que se suceden una vez que concluye el anterior, por lo que, si en el caso la etapa anterior a la asignación, es decir, el Cómputo Nacional, no sea realizado, de forma alguna es procedente llevar a cabo la asignación de resultados que formalmente no existen, al no haber adquirido la calidad de resultados nacionales como consecuencia del Cómputo Nacional.

Con tales consideraciones se deja de manifiesto que en el caso, la responsable pierde de vista que como órgano electoral carece de atribuciones para determinar si aplica o no normas de la normatividad del Partido, siendo que conforme a los artículos 148 y 149 del Estatuto que disponen:

Capítulo III

De la Comisión Nacional Electoral

Artículo 148.-...

Artículo 149.-...

[SE TRANSCRIBEN]

De tales preceptos no se observa de forma alguna, que a la Comisión Nacional Electoral se le haya atribuido posibilidad alguna para modificar o para decretar el cese de aplicación de la normatividad del Partido, sino que su única función es la organización del proceso electoral conforme al procedimiento definido en la normatividad del Partido, de tal suerte que el acuerdo que hoy se impugna, de forma alguna puede surtir efecto alguno debido a que para su procedencia requería indefectiblemente la realización del Cómputo Nacional de la elección de Consejo Nacional, lo cual no ha ocurrido, sin que tal actividad sea optativa o potestativa para el órgano electoral, sino por el contrario es imperativa para la Comisión Nacional Electoral y su cumplimiento debe ser irrestricto y no está sujeto de forma alguna a su arbitrio, en este estado de cosas es claro que la Comisión Nacional Electoral, carece de facultades para emitir el acuerdo que se impugna hasta en tanto no haya completado las actividades previas a su emisión, esto es el Cómputo Nacional de la elección de Consejo Nacional.

Tales consideraciones se sustentan en el hecho de que los artículos 148 y 149 del estatuto del Partido, le obliga a la Comisión Nacional Electoral a la realización de la elección, pero conforme a lo establecido en la normatividad interna, misma que fue aprobada previamente a la elección, por lo que, si por mandato del artículo 99 del citado Reglamento, en las elecciones nacionales se establece la realización del Cómputo Nacional, en este caso de la elección de Consejo Nacional, es innegable, que su realización es un presupuesto para que puedan asignarse las consejerías nacionales, debido a que ante la ausencia del Cómputo Nacional, formalmente no existe el elemento material para determinar la asignación de las consejerías nacionales.

De ahí que sea claro que en el caso los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, de manera deliberada violan el contenido del artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que sin mediar fundamento ni motivación alguna emiten un acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales, sin que existan los resultados derivados de la sesión de cómputo definida en dicho numeral, actuar que evidentemente trastoca los principios

de imparcialidad, honestidad, objetividad, profesionalismo y certeza que debe revestir el actuar del órgano electoral, ya que siendo el órgano que por mandato del Estatuto tienen encomendada la organización de todos los procesos electivos al interior del Partido, resulta por demás grave que a su libre arbitrio sin contar con facultades para ello, determinen no realizar actividades que el reglamento de la materia, establece como parte del proceso electoral y cuya lógica atiende al establecimiento de los resultados de la elección al tratarse de una elección nacional.

Es decir, que en el caso la emisión del acuerdo impugnado implica el desacato del órgano electoral, a lo establecido por el regulador partidista en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo cual evidentemente acredita que dicho órgano actúa en franca contravención a los principios de imparcialidad, honestidad, objetividad, profesionalismo y certeza, que deben guiar el desarrollo de sus funciones.

Lo anterior evidencia el ilegal actuar de la Comisión Nacional Electoral, puesto que si el artículo 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que la sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar siete días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo 98 del mismo Reglamento, por lo que al no existir las Actas de Cómputo Estatal de Chiapas, respecto de la elección de Consejeros Nacionales, es evidente que al haberse emitido el acuerdo de asignación hoy impugnado, sin la realización del Cómputo Nacional en que se integraran todas las actas de cómputo estatal se vulneran los derechos de los candidatos a dichos puestos de ser votados, pues a la fecha al omitirse realizar el Cómputo Nacional no se recogen los resultados de la votación emitida en las entidades federativas del país.

De ahí que, esa instancia debe considerar que en el caso el actuar de la Comisión Nacional Electoral, reclamada por los hoy promoventes, emite un acuerdo de asignación, sin que haya concluido la elección de Consejo Nacional en todas las entidades del país.

En tanto que es claro que la Comisión Nacional Electoral encargada de la organización y desarrollo del proceso de elección interno, carece de atribuciones para variar sin fundamento y justificación jurídica alguna, las reglas establecidas tanto en el estatuto como en la reglamentación electoral interna, relativas a los procedimientos para la realización de los cómputos estatales y en consecuencia de los cómputos nacionales. En

razón de lo expuesto, esa instancia intrapartidista en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica que rige las reglas para todo proceso de elección, debe revocar el acuerdo originalmente impugnado y ordenar la realización del Cómputo Nacional, debido a que sostener lo contrario sería admitir la posibilidad de que el órgano encargado de la organización de las elecciones internas, manipule a modo de sus intereses, las reglas de participación de los militantes y candidatos, cuestión que choca con todo proceso democrático.

Aunado a las violaciones cometidas por el órgano electoral, se debe tomar en cuenta que el acuerdo que impugnamos, pierde de vista que faltan los estados de Oaxaca y Chiapas en la emisión del mismo, por lo que, de nueva cuenta se evidencia el ánimo ilegal con el que se conduce la Comisión Nacional Electoral, debido a que a sabiendas de que la elección del Consejeros Nacionales en Chiapas, tendrá lugar el cuatro de diciembre del año en curso, mientras que la elección en el Exterior, ni siquiera ha sido definida, luego entonces si la elección de Consejo Nacional, no ha sido realizada en todo el país ni en el Exterior y por ende, no sea llevado a cabo el Cómputo Nacional respectivo, es evidente que carece de toda lógica jurídica la emisión de un acuerdo de asignación que en nada corresponde al procedimiento que el Reglamento General de Elecciones y Consultas, define para la realización de las elecciones nacionales.

No debe ser soslayado por esa instancia intrapartidista que la Comisión Nacional Electoral, a pesar de que han sido impugnados los resultados de la elección en los términos que exigen los artículos 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, habiendo transcurrido más de treinta días de la realización de la elección, ha omitido dar el trámite definido en dicho Reglamento, generando que a la fecha como le consta a ese órgano de justicia partidista, no haya recibido las impugnaciones a la elección de Consejo Nacional del veintitrés de octubre del año en curso, debido a que faltando a sus obligaciones estatutarias y reglamentarias han omitido remitir las constancias respectivas para la debida resolución de las inconformidades de la elección, siendo claro que en lugar de abocarse [SIC] al cumplimiento de los plazos definidos por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas para el desahogo de los recursos, ha emitido el acuerdo que hoy impugnamos, a sabiendas a que de forma alguna a cumplido ni con el Cómputo Nacional ni mucho menos con la tramitación de los medios de defensa que promovimos ante la Comisión Nacional

Electoral, como órgano responsable de la elección y que hasta la fecha no han permitido el acceso a la justicia interna del Partido, al no haber sido remitidos en los términos del citado Reglamento.

Es decir, que es claro que el actuar de la responsable por mucho se desvía de los principios democráticos, al pretender con la emisión del acuerdo impugnado, aplicar de manera discrecional la normatividad del Partido, pretendiendo sorprender a esa instancia con su emisión, pretender simular el cumplimiento de sus funciones, a sabiendas de que para que tal acuerdo de asignación se emitiera, se requería que hubiera realizado el Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales, lo cual no es factible, hasta que se realice la elección en todo los estados del país, tratándose de una elección nacional; siendo claro que en lugar de permitir que los inconformes con la elección tuviéramos acceso a la justicia del partido por medio de los medios de defensa promovidos ante la Comisión, han omitido darles el trámite debido y permitir que esa instancia pueda resolverlos, en lugar de ello emiten un acuerdo que se insiste en nada recoge lo establecido en la normatividad del Partido y por ende, debe ser revocado por esa instancia partidista, ordenando la realización del Cómputo Nacional así como la debida tramitación de los medios de defensa que controvierten la elección.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio la violación a los artículos 148 y 149 del Estatuto; 42, inciso d), 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como a los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionales inherentes al proceso electoral, derivado de la emisión del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, publicado el veintinueve de noviembre del año dos mil once.

Esto se debe a que el órgano responsable al formular el acuerdo que se impugna, incluye entre los estados asignados a Consejeros Nacionales del Partido, a los Estados de Guanajuato y San Luis Potosí, a sabiendas de que en esas entidades no se realizó el Cómputo Estatal de la elección del veintitrés de octubre del año dos mil once, convocada entre otras cosas, para la elección de Consejeros Nacionales, es decir, que contrario a lo definido en el artículo 98 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no fue realizado el Cómputo Estatal de la elección de Consejo Nacional ni en Guanajuato ni en San

Luis Potosí y por ende, no existen resultados legales en la elección en dicha entidad.

A tal conclusión se arriba debido a que la propia normatividad del Partido, en el numeral 98, establece que el miércoles siguiente a la elección se realiza el cómputo estatal, cuyos efectos son de un cómputo parcial, debido a que tratándose de una elección nacional, una vez que se realiza el cómputo estatal las delegaciones electorales deben remitir las actas de cómputo y las constancias de la elección a la Comisión Nacional Electoral, a efecto de que a más tardar siete días después de la elección lleve a cabo el Cómputo Nacional de la elección de Consejo Nacional, lo cual no ocurrió, debido a que como se insiste en el caso de los estados de Guanajuato y de San Luis Potosí, no sólo no se realizó el Cómputo Estatal de la elección de Consejo Nacional, sino mucho menos el Cómputo Nacional de la citada elección.

Razón por la que formalmente no existen resultados definitivos a partir de los cuales, la Comisión Nacional Electoral hubiera podido asignar las Consejerías Nacionales de Guanajuato y de San Luis Potosí, ya que lo cierto es que en dichas entidades, debido a las irregularidades acontecidas en día de la jornada electoral, no fue factible la realización de los Cómputos estatales respectivos ni mucho menos el nacional, tal y como se advierte de las documentales consistentes en Acta de la Jornada de la Elección del estado de Guanajuato, mismas que se encuentran signadas por Carlos Ernest Schefier Ramos, Miguel Ángel Silva Rodríguez y Arturo Raúl Muñoz Hernández, quienes son Delegados estatales Electorales en el estado de Guanajuato y debiendo esa instancia partidista requerir a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en San Luis Potosí, a efecto de que informe que el cómputo estatal de la elección impugnada nunca fue realizado y que la misma solicitaron a la Comisión Nacional Electoral atraer la realización del mismo, lo que no nunca ocurrió.

En virtud de lo anterior, es claro que la responsable de forma alguna puede determinar asignar cargo alguno derivado de la elección en los estados de Guanajuato y de San Luis Potosí, debido a que se insiste para que tal acto ocurre, es necesario que primero se computen los resultados de la elección de manera parcial y posteriormente se integren junto con los resultados de los demás estados, emitiendo el Cómputo Nacional de la elección, hasta en tanto eso no ocurra carece de toda

SUP-JDC-563/2012

eficacia legal que se pretenda asignar candidaturas ante la ausencia de resultados oficiales de la elección.

En tanto que la responsable pierde de vista que conforme al artículo 98 del citado ordenamiento, los representantes de candidatos tenemos el derecho de asistir a la sesión del Cómputo Estatal, a efecto de manifestar lo que a nuestro derecho convenga respecto a la elección; por lo que, si en el caso, el cómputo estatal no fue realizado el miércoles siguiente a la elección ni tampoco fue realizado en fecha posterior, es claro que al pretender asignarse con base en resultados que la responsable en el acuerdo que se impugna, no funda ni motiva su procedencia en los estados de Guanajuato y de San Luis Potosí, resulta claro que en el caso se viola el derecho de la planilla que represento a comparecer durante la realización del Cómputo Estatal de Guanajuato y de San Luis Potosí, mismo que se insiste no fue realizado y hasta en tanto no se lleve a cabo la sesión respectiva ante los representantes de las planillas que contendimos en la elección, atenta contra los principios de imparcialidad, honestidad, profesionalismo, objetividad y certeza.

De tal forma que esa instancia partidista debe tomar en cuenta, que en el caso del acuerdo impugnado, de nueva cuenta queda de manifiesto que los integrantes de la Comisión Nacional Electoral trasgrede el marco normativo del Partido, debido a que a pesar de que conforme al artículo 148 y 149 del estatuto, se encuentra obligada a organizar los procesos electivos al interior del Partido, conforme a lo definido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, es evidente que en el caso, la responsable trasgrede tal obligación, debido a que de manera inverosímil y sin fundar ni motivar las razones que justifiquen la emisión de acuerdo impugnado, así como los fundamentos normativos que lo faculten para la inaplicación de la normatividad interna.

Debido a que en el caso la emisión del acuerdo citado, de forma alguna justifica su emisión, ni tampoco sustenta de forma alguna que la normatividad del Partido, de forma alguna faculta al órgano responsable para eludir la realización de actividades dentro del proceso electoral, es decir, que carece de facultades para determinar la no realización del cómputo estatal y nacional de una elección, determinando directamente la asignación de las consejerías nacionales, sino que por el contrario la asignación de los cargos elegidos, sólo tiene cabida sólo y sólo si, existen resultados definitivos en la elección; de ahí que si en el caso no existen ni siquiera resultados parciales derivado del

cómputo estatal, mucho menos definitivos derivados del cómputo nacional, que al igual que en todas las entidades del país, debe realizarse, en clara contravención con el artículo 99 del Reglamento citado.

De ahí que sea claro que en el caso la responsable omitió la realización de una de las etapas del proceso electoral, debido a que conforme al artículo 42, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al no realizar cómputo alguno en los Estados de Guanajuato y San Luis Potosí, ni estatal ni mucho menos nacional, de forma alguna puede pasar a la etapa siguiente sin haber solventado todos los procedimientos que el Reglamento en cita, le exige como encargado de la organización de las elecciones, ya que si bien es el órgano que le corresponde la ejecución de lo relativo a la elección, también es verdad que tal función no se encuentra al arbitrio del órgano, sino que la misma sólo puede ser desempeñada en el marco de la normatividad interna, por lo que, si en el caso es claro que la normatividad le exige la realización del cómputo estatal y nacional de la elección, de forma previa a la asignación, es evidente que la realización del acuerdo hoy impugnado, carece a todas luces de sustento alguno y por ende, debe ser revocado su contenido.

Tal pretensión se sustenta en el hecho de que como ha sido plasmado a lo largo del presente escrito, no sucedió y que incluso la elección de Consejo Nacional, no ha sido concluida en todas las entidades del país y en el Exterior, siendo claro que la elección de Consejo Nacional aún no sea realizada ni en el estado de Chiapas ni en el Exterior, por lo que, hasta que ello no ocurra no es factible la realización de asignación alguna de la elección de Consejo Nacional, tratándose de un órgano de carácter nacional que se integra por todas las entidades federativas del país, de forma alguna puede estar conformado legalmente si se carece de la representación de alguno de ellos, como ocurre en el caso que nos ocupa, al no incluirse Oaxaca, Chiapas y el Exterior.

De ahí que si actualmente no ha sido realizada la elección en entidades del país, ni tampoco sea realizado el Cómputo Estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí, es evidente que se debe decretar la revocación del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, publicado el veintinueve de noviembre del año dos mil once.

TERCER AGRAVIO. El ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es violatorio a los principios de legalidad, certeza jurídica y a la debida fundamentación y motivación, así como del artículo 14, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral debido a que se consignan datos falsos.

En efecto, el Acuerdo que se recurre, pretende realizar una asignación con cifras falsas, tomadas de la "gran Imaginación" de los Miembros de la Comisión Nacional electoral que firman ese acuerdo, ya que conforme a las Actas de Sesiones de Cómputos Estatales Parciales, las cifras son totalmente distintas.

Así en el Estado de Aguascalientes se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación valida es de 3454 VOTOS, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 3182 VOTOS, existiendo un incremento de 272 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra.

Con lo que respecta del Estado de Baja California, se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación valida es de 3998 VOTOS, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 2450 VOTOS, existiendo un incremento de 1539 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra; pero más grave aún, es que en el Acuerdo que se impugna se determina distintos datos de votación por planilla como se verá en la siguiente tabla.

ACUERDO		ACTA DE COMPUTO	
PLANILLA 1	2362	PLANILLA 1	1234
PLANILLA 6	86	PLANILLA 6	34
PLANILLA 7	903	PLANILLA 7	673
PLANILLA 10	537	PLANILLA 10	442
PLANILLA 333	101	PLANILLA 333	67

Por cuanto hace al Estado de Coahuila, se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación válida es de 5591, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 5596 VOTOS, existiendo un incremento de 5 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra,, sin embargo y el Error más grave es que el Acta de Cómputo Estatal Parcial, tiene diversos errores, tales como la omisión de planillas, repetición de las mismas, con cifras

distintas, por lo que la comisión Nacional electoral, debió realizar una Sesión para poder corregir esos datos, sin embargo, el Acuerdo que se Impugna es omiso a señalar cómo llegó a la conclusión de asignar resultados a cada planilla, pues sólo lo hace y lo hace mal, ya que la planilla 10 obtuvo 356 votos según Acta, y en el Acuerdo se consigna 366, la planilla 110 obtuvo 37 mientras en el Acuerdo se consigna 36; la planilla 111 obtuvo 167 mientras en el acuerdo se consigna 157; la planilla 300 obtuvo 169 mientras que se consigna en el acuerdo 167 y por último la planilla 333 obtuvo 132 mientras en el Acuerdo se consigna 100.

Así en el Estado de Chihuahua se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación válida es de 3281 VOTOS, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 2993 VOTOS, existiendo un incremento de 288 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra.

Continuando con los Estados, en el Estado de México, se consigna en el Acuerdo que se impugna, que la votación total es de 138545, sin embargo en el Acta de cómputo Estatal Parcial, se señala que la votación válida total es de 138960, sin embargo y continuando con las falsedades del Acuerdo, nueve planillas no fueron consignadas las cuales son planilla 12, 330, 346, 350, 352, 358, 390, 428 y 431. Es así que comenten un error a todas luces ilegal y por demás absurdo.

Con lo que respecta al Estado de Querétaro, según Acuerdo no existe la planilla 124, sin embargo en el Acta de Cómputo Estatal Parcial, se determina que dicha planilla si obtuvo votación.

Ahora" bien, con respecto al Estado de Quintana Roo, es de señalarse que el Acta de Cómputo Estatal a la fecha de la emisión del Acuerdo que se impugna no había sido notificada por lo cual es nuevamente la clarividencia de la hoy responsable la que fue sustento para emitir y consignar los supuestos resultados.

Así en el Estado de Sinaloa se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación válida es de 11612 VOTOS, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 11199 VOTOS, existiendo un incremento de 413 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra y a que planilla fueron otorgados.

SUP-JDC-563/2012

En el Estado de Tlaxcala se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación válida es de 4962 VOTOS, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 4560 VOTOS, existiendo un incremento de 402 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra y a que planilla fueron otorgados.

Mientras que en el Estado de Tabasco se consigna en el Acuerdo que se impugna que el resultado total de la votación válida es de 45783 VOTOS, sin embargo en el Acta de Sesión de Cómputo Estatal señal que la votación válida es de 42761 VOTOS, existiendo un incremento de 3022 votos, que no se sabe de donde aparecieron, de dónde tomaron esa cifra y a que planilla fueron otorgados. Sin embargo, existe otra irregularidad, que es que al momento de la emisión del acuerdo que se combate, el Acta de Cómputo Estatal Parcial no había sido notificada, e incluso hasta la fecha de hoy no lo ha sido, por lo cual es evidente que la hoy responsable consignó cifras que no le constaban.

En el Acuerdo que se impugna se señalan resultados del Estado de Yucatán, sin embargo y de nueva cuenta, la hoy responsable, no tenía al momento de emitir el Acuerdo, ninguna notificación del Acta de Cómputo Estatal Parcial del estado en comento pues hasta la fecha no ha sido notificada, por lo cual existe una evidente falsedad de datos.

Así podríamos señalar todos y cada uno de los errores y falsedades en que ha incurrido la hoy Responsable al emitir el Acuerdo que se impugna, violando en todo momento los principios de legalidad y certeza jurídica, en perjuicio no sólo de mis representados, sino también de la militancia en general pues con este Acuerdo, lo único que ha ocasionado es el de confundir y engañar a la militancia, actos que se pueden encuadrar en los supuestos de los artículos 107, 108, 109, 110, 121, 122 y 123 del Reglamento de Disciplina Interna, y se solicita, a esta H. Comisión Nacional de Garantías, inicie el procedimiento disciplinario en pleno ejercicio de la facultad conferida en el artículo 16 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

Dicho acuerdo viola lo establecido en el artículo 14 inciso a) que señala a la letra:

ARTICULO 14.-...

[SE TRANSCRIBE]

En efecto la violación radica en que la Hoy Responsable, emitió el Acuerdo que se impugna, sin respetar la normatividad interna, tal y como se ha señalado

en los agravios que se han formulado, ya que en ningún momento realizaron los pasos determinados por el Reglamento General de Elecciones y Consultas y el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral para emitir dicho acuerdo, en perjuicio no solo de mis representados, sino o de toda la militancia en general.

Esto es así ya que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en la especie, el Acuerdo que se impugna carece de los más elementales requisitos para su emisión; pues en ninguna parte del cuerpo del mendaz Acuerdo, señala con base a qué documentos tomó las cifras que se consignan, pues sólo se aboca a señalar los números y una supuesta asignación.

Así al no determinar con claridad el origen de las cifras contenidas en el acuerdo, no existe certeza jurídica de los mismos, y mucho menos de las asignaciones; por lo cual es evidente que existe una violación fragante a todo orden jurídico. Así mismo es de señalarse que en el considerando V del Acuerdo que se impugna señala que es facultad de la Comisión Nacional Electoral, determinar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional y emitir constancias de asignación en todos los procesos electorales, sin embargo, en ningún momento el multicitado Acuerdo, señala cuando se realizó el cómputo definitivo de las elecciones, quién lo realizó y qué documento se emitió con tal calidad. Así es evidente que la Comisión Nacional Electoral, acepta expresamente que se debió realizar un cómputo Definitivo de las Elecciones, y al no hacerlo, el acuerdo se adolece de nulidad por vicios de origen.

Además la hoy responsable, es omisa respecto al Estado de Tamaulipas, cuya elección se llevó a cabo y el respectivo Cómputo Estatal Parcial, se llevó a cabo conforme a derecho y notificado a esa Comisión Nacional Electoral el día 26 de octubre de dos mil once, a las 19:41 horas, así ese acuerdo es incompleto y carece de fundamentación y motivación pues no señala el motivo por el cual no se computó ese estado ni el de CHIAPAS Y EL EXTERIOR, siendo que es un hecho público y notorio que en ambos no sea llevado la elección y por ende, no se puede asignar en una elección de índole nacional de la que forman parte. Por lo cual desde este momento solicito que se le requiera a la Comisión Nacional Electoral que después de realizado el Cómputo Nacional realice la Asignación de consejeros Nacionales en el Estado de Tamaulipas, ya que de forma más que dolosa lo omitieron.

Ante la falta de motivación y fundamentación en la emisión del Acuerdo que se recurre, se violenta el principio

de Certeza Jurídica y et principio de Legalidad, en perjuicio de mis representados y de la militancia en general, ya que no se sabe a quienes se designaron, con base a qué documentos o actos se realizó, y cuál es el cómputo nacional, cuando se emitió y mucho menos cuando sesionó la Comisión Nacional Electoral para tales actos.”

6. Resolución del recurso de inconformidad. El trece de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad **INC/NAL/06/2012** en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por la inconforme. En lo que interesa, tal resolución señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. . Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 inciso j), 130 inciso a), 133 y 137 del Estatuto; 1,2, 15 y 1 inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1,2,7 inciso h), 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina interna; y 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Litis o controversia planteada. Cabe hacer mención que del contenido del escrito de inconformidad presentado por la C. XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, manifiesta su pretensión es impugnar el acuerdo ACU-CNE/12/284/2011, derivado del proceso de las elecciones del pasado 23 de octubre de 2011, de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se realiza ja asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Que en el escrito de cuenta la compareciente establece aquellos agravios mediante los cuales pretende acreditar los alcances por los cuales se inconforma en contra del acuerdo ACU-CNE/12/264/2011:

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por

el recurrente, por no ser obligación ilegal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este órgano jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro: "AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". 8ª. Época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov.93. Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Al efecto, resulta necesario, citar lo que dispone 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a saber:

"Artículo 119.- " [SE TRANSCRIBE]

Se considera que el recurrente observó todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo antes citado, por lo que se procede hacer el estudio del presente escrito a efecto de establecer de manera clara la existencia de alguna causa por la cual pueda sobrevenir o se acredite alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado de lo anteriormente establecido, se procede analizar si en la especie se surte a una de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, 40 y 41 del Reglamentas Disciplina Interna de aplicación supletoria, por ser una cuestión de estudio preferente. Que a la letra se transcriben para un mejor proveer:

"Artículo 40.

Artículo 41. ..."

[SE TRANSCRIBEN]

En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto per la C. XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ mediante el ocurso de cuenta, mismo que fue presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en el presente medio de defensa no se sobreviene ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, establecidos en los preceptos anteriores, Por lo que se procede al estudio de la litis.

SEXTO.- Estudio de los agravios; De la lectura del escrito interpuesto en fecha tres de diciembre de dos mil once se puede identificar en el mismo los agravios que

serán analizados en orden cronológico de los hechos que refiere el actor a efecto de emitir una resolución congruente con el desarrollo de los mismos a saber:

Partiendo del principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, por no ser obligación legal su inserción en el texto de los fallos, en especial, aunado a que obran a la vista de este órgano jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro: "AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". 8ª época, pág. 288, Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación de Nov.93. Asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios expresados.

De la lectura de los agravios esgrimidos por la recurrente esta señala la falta de resolución de escritos de recurso de inconformidad interpuestas ante la Comisión Nacional Electoral, sin precisar a este órgano de cuales se trata y en que le para perjuicio, no siendo específica al respecto, asimismo señala que la emisión del acuerdo ACU-CNE/12/264/2011, viola los artículo 147 y 148 del Estatuto que rige a este Instituto Político, 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a los principios de certeza, imparcialidad, fundamentaren, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que a la fecha la Comisión Nacional Electoral ha omitido convocar al computo nacional de la elección de Consejeros Nacionales de este instituto Político.

De lo anterior se llega a la conclusión que los agravios objeto de análisis se tratan de simples afirmaciones dogmáticas e imprecisas, que no se apoyan en razonamientos jurídicos concretos, tendientes a evidenciar la ilegalidad del acto que se recurre; y, por lo mismo, al no poder considerárseles propiamente como agravios, deben desestimarse.

Sirve de motivo jurídico la parte conducente de la Jurisprudencia ele la Primes Sala del Más Alto Tribunal de país, propagada en las páginas sesenta y uno, del Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN GUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES

SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- ...

[SE TRANSCRIBE]

Resultando por demás infundados e inoperantes los agravios deducidos del escrito de la actora en su recurso de inconformidad con base en lo analizado en el presente apartado.

En consecuencia de todo lo anteriormente analizado, esta Comisión Nacional de Garantías arriba con total certeza a la conclusión de que resultan infundados e inoperantes los agravios analizados en el presente considerando.

En consecuencia y por lo vertido en los considerandos anteriores, se emite la siguiente resolución.

RESUELVE

ÚNICO.- De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando SEXTO la presente resolución, se declara INFUNDADO el presente medio de defensa interpuesto por la **C. XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ.**”

Según el dicho de María del Socorro Ceseñas Chapa y de Xadeni Méndez Márquez, tal resolución les fue notificada personalmente el dos de abril de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior determinación, el tres de abril de dos mil doce María del Socorro Ceseñas Chapa y Xadeni Méndez Márquez, ostentándose como candidata en la elección de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la primera, y como representante de la planilla No. 10 en la elección del Consejo Nacional de dicho partido la segunda, presentaron una sola demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión

Nacional de Garantías del instituto político en cuestión, en la que alegan lo siguiente:

“V. A G R A V I O S

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como a los principios de exhaustividad, debido a que la responsable de manera ilegal sin mediar fundamentación ni motivación alguna determina como infundadas mis aseveraciones sin que conste en la resolución que se impugna, que haya atendido todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos que hicimos valer.

Tales violaciones se configuran debido a que la responsable en su ilegal resolución aduce lo siguiente:

"(...)

De la lectura de los agravios esgrimidos por la recurrente esta señala la falta de resolución de escritos de recurso de inconformidad interpuestas ante la Comisión Nacional Electoral, sin precisar a este órgano de cuales se trata y en que le para perjuicio, no siendo específica al respecto, asimismo señala que la emisión del acuerdo ACU-CNE/12/264/2011, viola los artículos 147 y 148 del Estatuto que rige a este instituto político, 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a los principios de certeza, imparcialidad, fundamentación, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que a la fecha la Comisión Nacional Electora ha omitido convocar al cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales de este instituto político.

De lo anterior se llega a la conclusión que los agravios objeto de análisis se tratan de simples afirmaciones dogmáticas e imprecisas, que no se apoyan en razonamientos jurídicos concretos, tendientes a evidenciar la ilegalidad del acto que se recurre; y por lo mismo, al no poder considerárseles propiamente como agravios, deben desestimarse..."

De lo anterior se advierte que la responsable estima que el único agravio que formulamos en el escrito de inconformidad que promovimos es el relativo a la emisión de la asignación de los Consejeros Nacionales del Partido, sin haber realizado el Cómputo Nacional de la elección, previsto en los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; sin embargo, la responsable se limita a referir que nuestras aseveraciones son dogmáticas e imprecisas, sin que de forma alguna funde ni motive las razones por las que estima que es infundado nuestro argumento respecto que

para la emisión de un acuerdo de asignación del Consejo Nacional del Partido, necesariamente se requería la realización del Cómputo Nacional de la elección de Consejo Nacional del Partido.

Esto es así porque contrario a la ligereza y ausencia de fundamentación en que incurre la responsable, lo cierto es que los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establecen lo siguiente:

Capítulo Segundo.

De los cómputos.

Artículo 98.-...

Artículo 99.-...

Artículo 100.-...

[SE TRANSCRIBEN]

De lo anterior se observa que en las elecciones internas del Partido, el cómputo estatal de la misma, se realiza a las doce horas del miércoles siguiente al día de la elección, estableciéndose que en las elecciones nacionales el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electora, a fin de que a más tardar siete días después de la elección, se realice la sesión de Cómputo Nacional levantándose el acta de Cómputo Nacional, para su publicación y su remisión a la Comisión Política Nacional.

Esto implica que la elección de Consejeros Nacionales, al haberse realizado en todo el país e integrar un órgano que se compone de los consejeros nacionales de todas las entidades federativas, hace evidente que se trata de una elección de carácter nacional, por ende, es evidente que contrario al indebido estudio de la responsable, en que de forma alguna realiza argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen mis razonamientos entorno a que se omitió realizar el cómputo nacional previsto en los citados numerales, pone de manifiesto que en el caso la responsable de forma alguna funda ni motiva sus determinaciones, siendo que como se aprecia del contenido de lo transcrito, la responsable se limita a descalificar mis argumentos como imprecisos y dogmáticos, sin que de forma alguna haya atendido la controversia que sometí a su consideración, siendo que conforme a la normatividad partidista es evidente el incumplimiento del procedimiento definido en artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, como presupuesto para la realización de la asignación de los Consejeros Nacionales del Partido.

A tal conclusión se arriba debido a que del texto de la ilegal resolución que hoy combatimos, no se advierte que la responsable aduzca de forma alguna argumentos ni preceptos normativos que permitan establecer que la aplicación de los artículos 98,99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no es necesaria para la emisión de la asignación de Consejeros Nacionales que impugne, siendo que de forma alguna la responsable analiza el contenido de la normatividad del Partido que aduje violada con la emisión del acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales, emitiendo una resolución que a todas luces carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber realizado un análisis puntual de mis planteamientos, dejándome en estado de indefensión al acudir ante la instancia partidista interna en contra de la violación de la normatividad del Partido, siendo que es claro que la responsable de forma alguna se aboco a) estudio de los planteamientos que le realizamos en el escrito de inconformidad que motiva la resolución que hoy impugno.

Por lo que se refiere a los agravios segundo y tercero expresados en nuestro escrito de inconformidad, la responsable de forma alguna se pronuncia sobre su contenido, siendo totalmente omisa en sus estudio, emitiendo una resolución que violenta evidentemente el principio de exhaustividad y de congruencia que debe caracterizar la emisión de todo acto del juzgador, esto es así porque en la resolución de cuenta la responsable pierde de vista que cuando acudí a su jurisdicción sometí una serie de planteamientos en contra de la legalidad del acuerdo "**ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**", estando obligada la responsable a pronunciarse sobre cada una de mis aseveraciones, lo cual de forma alguna hace, perdiendo de vista que debe existir congruencia entre la causa de pedir y la resolución que se emite, sin embargo, en el caso la responsable ignora tales principios, al no emitir una resolución incongruente que no atiende a la causa de pedir de mi medio de defensa y que conculca claramente el principio de exhaustividad al no haber atendido todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos que hice valer en contra del citado acuerdo de asignación, evidenciando el ánimo ilegal con el que se conduce la responsable, al dejarme en estado de indefensión al no analizar los hechos que sometí a su conocimiento, siendo que sin mediar fundamentación ni motivación alguna que faculte a la responsable para eludir el estudio de mis planteamientos de

manera sorprendente omite analizarlos, violentando de manera trascendente mis derechos a acceder a la justicia interna, de manera completa e imparcial en perjuicio de los intereses de los suscritos.

Los agravios que fueron omitidos de manera arbitraria y deliberada por la responsable consisten en lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO AGRAVIO. ..."

[SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se aprecia que la responsable no solo no atendió el contenido del citado agravio, relativo a que si no había sido realizado el Cómputo Estatal de la elección en el Estado de Guanajuato y San Luis Potosí, mucho menos el Cómputo Nacional, evidentemente no existían resultados de la elección a partir de los cuales emitir el acuerdo de asignación citado, siendo que para que ello ocurriera tendría que haber habido sesión de cómputo en que estuvieran presentes los representantes de los candidatos que contendieron en la elección, lo cual nunca ocurrió en dichas entidades; en el caso de Guanajuato debido a la sustracción de la paquetería electoral, lo cual fue acreditado con la copia del acta signada por los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad, de conformidad con el nombramiento que les fue realizado a través del acuerdo **"ACU-CNE/10/213/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE AL REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**, documental que de nueva cuenta no mereció análisis alguno de la responsable, siendo que de la misma se advierte claramente quienes fueron los designados para la organización de la elección en el Estado de Guanajuato, consistente en lo siguiente:

DELEGADOS ESTATALES DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL				
ESTADO	NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE
GUANAJUATO	MIGUEL ANGEL SILVA RODRÍGUEZ	MUÑOZ HERNÁNDEZ ARTURO RAÚL	ADRIANA SOLORZANO LUJÁIS	CARLOS SCHEFLER RAMOS

SUP-JDC-563/2012

La responsable pierde de vista que en el caso de Guanajuato al haber sido sustraídos los paquetes electorales, el propio Presidente del Partido en la entidad presentó una denuncia en contra de la sustracción de los mismos, por lo que, los propios integrantes de la Delegación, a quienes se les encomendó la organización de la elección solicitaron a la Comisión Nacional Electoral la nulidad de la elección, ante la afectación a la certeza de los resultados de la elección por la sustracción de los paquetes electorales y la consecuente no realización del cómputo respectivo.

Tales aspectos no fueron materia de estudio alguno por parte de la responsable pese a que se insiste fueron agregadas las documentales siguientes:

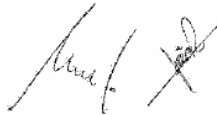
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DELEGACION DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL

29 DE OCTUBRE DEL 2011

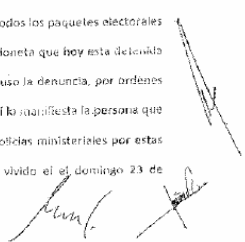
ACTA DE LA JORNADA DE LA ELECCION DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato hay los delegados, designados por la Comisión Nacional Electoral solicitamos la nulidad de la elección, ya que el proceso electoral en el estado de Guanajuato el pasado 23 de octubre, carece de certeza. Desde el inicio de la misma, el día sábado 22 fue recibida la paquetería electoral a las 22 hrs. Enviada por parte de la Comisión Nacional Electoral, misma que venía desordenada y sin armar para llevar a cabo el proceso al día siguiente además de revuelta hubo que ensamblar los paquetes de emergencia terminando a las 5 AM del propio 23 de octubre para poder llevar a cabo la elección en la mañana del domingo, ya que venía en condiciones fatales sin ni siquiera saber el contenido de algunas cajas porque ni siquiera se entregó por medio de inventario simplemente se bajaron cajas desconociéndose el contenido de las mismas. Ante la situación, la Delegación le planteó al presidente y secretario del partido en el estado que en las condiciones en que venía la paquetería era mejor posponer la elección para poder ordenar los paquetes y tener el tiempo de nombrar una delegación auxiliar para supervisar su adecuada instalación pero esta propuesta fue negada, por lo que se continuó con el proceso así como estuvieron las cosas y tampoco hubo la oportunidad de supervisar su adecuada distribución, verificación ya que los paquetes electorales no fueron entregados en su mayoría a los presidentes de casilla designados para la jornada electoral.



Las casillas no se instalaron en muchos casos en los lugares que fueron asignados en el sitio indicado de acuerdo al encarte, que por cierto no fue publicado en la página de Internet de la comisión nacional con los nombres de los funcionarios de casilla y la fe de erratas correspondiente a las predicciones de los cambios de domicilio. Hubo casillas no instaladas que regresaron con boletas cruzadas, hubo robo de casillas en San Miguel de Allende, con violación y amenazas, casillas que fueron infladas con más de 400 votos y en algunos casos la lista de quienes votaron no corresponde ya que hay más boletas cruzadas de las que manifiesta el funcionario de casilla como es el caso de Valle de Santiago Cuernavaca, casillas sin instalar como es el caso, de la 5-4-1 de León, 3-4-3 León, 2-2-5 San José Iturbide, 2-22-2 Tlaxiaco, más 11 casillas que fueron infladas de comité estatal como es el caso de 7 de Juvenino Rosas, 1 de León, 4 de Panjano, así como de que quienes se llevaron las casillas en la mayoría de los casos no las entregaron de regreso y fueron personas distintas, así como que hubo quienes llegaron y dejaron la paquetería electoral afuera de las oficinas abandonada y en un caso que la entrega cuando ya habíamos hecho el cierre de acta de recepción de paquetería que es el caso de la paquetería de Apaxeo el Alto, la continua intervención de los líderes de nueva izquierda en todos los procesos, desde que se instaló la delegación para realizar su trabajo siempre fue condicionado nunca respetaron el espacio asignado a la comisión electoral así como las decisiones colegiadas ya que impedían los trabajos.

Ya por último, sin la presencia de los delegados de la CNE se llevaron todos los paquetes electorales sin que se levantara una acta, ni relación de los mismos, en una camboreta que hoy está detenida en la PGR. A petición de la comisión el presidente del partido interpuso la denuncia, por ordenes de un diputado Barboza así como de su dirigente estatal Alonso Raya así lo manifiesta la persona que fue detenida de nombre Pancho cuando le leían sus derechos los policías ministeriales por estas actitudes unilaterales solicitamos la nulidad del proceso electoral vivido el el domingo 23 de



Octubre de 2011 ya que esta plaga de irregularidades no hay certeza ni transparencia en el mismo.

La presente acta se levanta fuera de las instalaciones que el partido había designado para la instalación de la Delegación de la CNE, por lo que no es posible anexar datos y documentos que se tenían en original ya que no tenemos el acceso donde los fuéramos concentrados en ese lugar.

Adriana Guadalupe Solerzano Luján.
Delegada.

Carlos Ernesto Scheffler Ramos.
Delegado.

Miguel Ángel Silva Rodríguez.
Delegado.

Arturo Raúl Muñoz Hernández.
Delegado.

De la anterior probanza que obra en el expediente cuya resolución se impugna y que no fue considerada por la responsable, se aprecia que se encuentra signada por MIGUEL ÁNGEL SILVA RODRÍGUEZ, MUÑOZ HERNÁNDEZ ARTURO RAÚL Y CARLOS SHEFLER RAMOS, Delegados de la Comisión Nacional Electoral en el

Estado de Guanajuato, existiendo mayoría en términos de lo establecido en el artículo 8, inciso b) del Estatuto del Partido; en dicha documental los citados delegados y encargados de la organización de la elección en el Estado de Guanajuato, en términos del acuerdo **"ACUERDO ACU-CNE/10/213/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**; dan cuenta en primer momento de la realización de diversas irregularidades en la realización de la jornada electoral, entre otras el robo de paquetería, la instalación tardía de las casillas, la entrega a personas distintas a los funcionarios de *casilla* de los paquetes electorales, el cambio de ubicación de casillas; así como que fueron sustraídos los paquetes electorales de las instalaciones de la Delegación en el Estado de Guanajuato, sin la presencia de ningún integrante de la misma, por el chofer de Miguel Alonso Raya, ante lo cual los propios integrantes de la Delegación le solicitaron al Presidente del Partido que presentara una denuncia en contra de la sustracción de los paquetes electorales, lo que derivó en que el vehículo en que fueron sustraídos los paquetes electorales se trasladara a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ante lo cual solicitan la nulidad de la elección al afectarse la certeza del proceso electoral.

De la anterior documental se observa claramente que el órgano que en el ámbito estatal tenía encomendada la realización de la elección del Partido, manifiesta que los paquetes fueron sustraídos y que por ello no fue posible realizar el cómputo de la elección, aduciendo la presentación de una denuncia en contra de tales hechos, solicitando por tales circunstancias la nulidad del proceso, *lo cual* le notificó a la Comisión Nacional Electoral, a pesar de ello la responsable no realiza pronunciamiento alguno en torno a dichos acontecimientos y de forma alguna analiza dichas probanzas, perdiendo de vista que le expresé que no se hizo cómputo estatal debido a la sustracción de la paquetería electoral, lo cual evidentemente se acredita con la probanza

antes descrita y que al provenir del órgano electoral que a nivel estatal fue designado para la organización de la elección debió haber sido considerado como prueba plena de que se carece de certeza respecto a los resultados de la elección en Guanajuato, ante la clara manifestación de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

En la misma omisión que se ha venido expresando se encuentra la omisión de la responsable, de analizar el contenido de la documental que le ofrecí para acreditar mis aseveraciones y que de forma alguna fue considerada al resolver mi medio de defensa, sin que de forma alguna haya fundado ni motivado las razones para desvirtuar el contenido de mis manifestaciones ni de los elementos que le allegue, la responsable perdió de vista el escrito signado por los Representantes de las Planillas № 7, 10, 12, 49 y 300 que consiste en lo siguiente:

C. Jesús Zambrano Grijalva

Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática

PRESENTE

Los que suscribimos representantes de las Planillas 7, 10, 300, 49, 331, 321, 16 y 12 para recibir todo tipo de notificaciones en los estrados de este Comité. Ante usted, la manera más atenta y con debido respeto, manifestamos nuestra más enérgica protesta por los acontecimientos que antes, durante y después del proceso de elección interna de nuestro instituto político celebrado el día 23 de octubre del 2011 se dieron en el Estado de Guanajuato, y que a continuación describimos:

Consideramos que el proceso electivo interno de nuestro partido se desarrolló en un ambiente de total incertidumbre con vicios de origen, una elección exprés que ha tenido una secuela de confrontaciones entre las planillas participantes donde la irritación inicia al no contar con un Estado debidamente revisado y aprobado por los participantes, un encarte con ubicaciones de casillas y funcionarios de las mismas no ajustado a la legalidad; aun así, muchas casillas fueron ubicadas en direcciones distintas a las señaladas en el encarte o simplemente no fueron instaladas. Además, los paquetes electorales no fueron entregados a tiempo a la Delegación Estatal Electoral en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, sin entamar de manera adecuada el contenido de los paquetes electorales, generando incertidumbre y falta de transparencia en el proceso electoral.

El día 23 de octubre se suscitaron un conjunto de irregularidades que decepcionaron a la militancia perredista, no se instalaron en tiempo y forma casi un 30 % de las casillas, en la etapa preparatoria todos los procedimientos fueron relajados, no se respetó la normatividad de las disposiciones contenidas en el reglamento general de direcciones, no obstante lo anterior, los suscritos en representación de nuestras planillas participamos en un ejercicio responsable en el proceso electoral para no dañar más la imagen del partido. No obstante, hubo cambio de dirección y de funcionarios de casilla de manera sorpresiva, hubo casillas que no se instalaron pero que fueron rellenadas por simpatizantes de la planilla 1, como es el caso de los municipios de San José Iturbide, Jaral del Progreso, Pénjamo, Xichó, Juvenino Rosas, Abasco, León, Tierra Blanca, entre otros. En la lista nominal no aparecieron una gran cantidad de afiliados y en contraste se votó con un padrón ilegal o sin padrón según favoreciera a la planilla número 1.

Hubo robo de urnas y violencia física a los militantes en el municipio de San Miguel de Allende, en el que participaron los Regidores Manuel Rosas Hernández y Laura González Hernández; y el director general del DIF Municipal Mario Jiménez Ríos, por citar un ejemplo.

Al momento de la recepción de los paquetes electorales se detectaron por la Delegación Estatal Electoral y por los representantes de las diferentes planillas que los resultados eran atípicos ya que contenían casillas de las denominadas "zapato" y otras con votación inflada que de ningún modo

SUP-JDC-563/2012

están en concordancia con realidad partidaria en algunos municipios. Actas alteradas, el estado nominal no correspondía con la cantidad de votos en los paquetes electorales, es decir, se registraron más votos que votantes. Se da el caso, que ~~señalaron~~ ~~señalaron~~ ~~señalaron~~ unas en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal, y las personas que se llevaron los paquetes electorales no correspondían con quienes entregaron al cierre de la jornada electoral. Así también ocurrió el caso de la entrega de un paquete electoral un día después de los tiempos previstos. Y días después del proceso electoral acontece el robo de 11 paquetes electorales en el Comité Ejecutivo Estatal.

Pero lo más grave, es que el día viernes 28 de octubre por instrucciones de Miguel Alonso Raya, miembro de la Comisión Política Nacional, según declaración ante los medios de comunicación por su propio chofer, Francisco Torres, intentó robarse el total de los paquetes electorales del proceso de elección interna, en una camioneta Nissan con placas GG-62-228 del Estado de Guanajuato. Asentado en la averiguación previa A.C.PGR/GTO/91/2011.

Por lo antes expuesto, solicitamos la anulación de este proceso electoral y que el mismo sea repuesto.

Solicitamos así mismo que se ponga en consideración de los órganos establecidos para la inmediata suspensión de los derechos políticos partidarios de los c.c. Miguel Alonso Raya miembro de la Comisión Política Nacional, José Luis Barbosa Hernández Diputado Local, Arturo Bravo Guadarrama Secretario Estatal de Organización, Baltazar Zamudio Cortés Secretario General Estatal, Adriana Guadalupe Solórzano Luján integrante de la Delegación Estatal Electoral, Elizabeth Pérez (quien se llevó las actas originales sin previo aviso). Y que de inmediato se de vista a la Comisión Nacional de Garantías a efecto de que a los indicados se les aplique la sanción que los estatutos les impone.

La Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral que en su momento envió un documento que contiene una acta circunstanciada donde de manera sucinta pero no menos clara expone todos y cada uno de los vicios incurridos en el proceso electoral y en donde los integrantes de la delegación están solicitando la anulación del proceso, por todos y cada uno de los vicios que la misma, en el Estado de Guanajuato contiene. Huelga decir que hacemos nuestra petición de la Delegación del Estado de la Comisión Nacional Electoral de que la elección interna correspondiente al Estado de Guanajuato sea anulada y que de ningún modo se contabilicen los resultados, ya que de hacerlo, se estarían violentando las disposiciones reglamentarias, ya que el cómputo se realizaría sin el soporte de los paquetes electorales que como hemos dejado anotado están retenidos en la agencia del Ministerio Público Federal a disposición de dicha autoridad según consta en la averiguación previa que se inició y que ya se mencionó líneas arriba.

No podemos pasar por alto que, si bien es cierto que se interpuso denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, esta denuncia se hizo a petición de la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral según pudimos desprender de la información que dicha Delegación envió a la Comisión Nacional Electoral.

Al reiterarle a usted señor Presidente nuestras peticiones en el sentido de la cancelación del proceso electoral interno y de la suspensión de los derechos políticos partidarios de los indicados, les repetimos las muestras de nuestra más distinguida consideración.

<p>Juan Ponce Gutiérrez Planilla 10 diez</p>	<p>Jesús Velasco Zubián Planilla 12 doce</p>	<p>José Benito Lara Jasso Planilla 300</p>
<p>Enrique Robín Martínez Planilla 15 quince y nueve</p>	<p>Alfonso Pérez Noria Planilla 7 siete</p>	<p>Luis Nicolás Valdéz Planilla 300</p>

Guanajuato, Gto., A 30 de octubre de 2011.

- c.c.p. Lic. Dolores Padierma Luna.- Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional
- c.c.p. Prof. Ma. Del Socorro Cedeña Chapa Secretaria de Asuntos Electorales del CEN.
- c.c.p. C.P. Irén Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral
- c.c.p. Lic. María de la Luz Hernández Quezada. Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías

En dicha documental se observa que los representantes de cinco planillas en la elección, refieren que fueron robados los paquetes electorales en una camioneta por el chofer de Miguel Alonso Raya, lo cual corrobora el dicho de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, coincidiendo en que se presentó denuncia por la sustracción de cuenta, documental que de nueva cuenta la responsable de forma alguna analizo, perdiendo de vista que expresamos que ante la sustracción de los paquetes electorales no se realizó el cómputo, resultando alejado de toda lógica jurídica que a pesar de tales elementos la responsable, se limita a decir que la Comisión Nacional Electoral, sin que de forma alguna se haya abocado a establecer el destino de la paquetería electoral durante la sustracción al permanecer una vez detenidos el vehículo y el sustractor en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, sin que la responsable funde y motive de forma alguna, porque soslaya el robo de la paquetería denunciado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y que fue confirmado por los Representantes de las planillas que contendieron en la elección.

Es decir, que la responsable debió considerar las probanzas expresadas al emanar de la delegación que fue designada en el acuerdo ACU-CNE/10/213/2011 de la Comisión Nacional Electoral, en el que se aprobó la conformación de las delegaciones estatales electorales y el nombramiento de sus integrantes, encargado de coadyuvar en la organización del proceso electoral; por lo que la delegación en el estado de Guanajuato cuenta con las facultades que dicho acuerdo y Reglamento General de Elecciones y Consultas le otorgaban, por lo que, debieron ser valoradas como prueba plena de la sustracción de que dieron cuenta y que fueron debidamente notificadas a la Comisión Nacional Electoral.

Robustece lo expuesto anteriormente, la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente: SUP-JDC-237/2012, relativa a la elección del Partido en el Estado de Tamaulipas, en que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, en que declaró la no realización de la elección conforme a un acta circunstanciada de la Comisión Nacional Electoral, a partir de los razonamientos siguientes:

"(...)

la Comisión Nacional Electoral, autoridad partidista competente para estos efectos, tuvo por no instalada la jornada electoral para elegir los cargos de Consejeras y Consejeros del ámbito estatal y nacional, así como Delegados y Delegadas al Congreso Nacional en Tamaulipas, al no haberse cumplido los principios de

SUP-JDC-563/2012

certeza, legalidad, libertad e igualdad en la entidad federativa.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Garantías arribó a la conclusión de que no hubo jornada electoral en el Estado de Tamaulipas y, que por lo tanto, los resultados así como el acta de cómputo son irregulares y contrarios a las normas y, por ende, consideró que no había materia de estudio y declaró inoperantes los agravios hechos valer por los actores.

Como se puede observar, la actuación de la responsable no resulta contradictoria ni incongruente al emitir la resolución impugnada."

De lo expuesto se observa que la Sala Superior resolvió que no se realizó la elección del Partido en el Estado de Tamaulipas, a partir del acta circunstanciada emitida por la Comisión Nacional Electoral, a tal conclusión arribó debido a que al provenir tal determinación del órgano competente para la organización de la elección, la misma resultaba suficiente para tener por no realizado dicho proceso electivo; de ahí que se evidenció que la responsable incurre en contradicción de criterios, debido a que en el caso de la resolución que impugnamos al igual que en el caso de Tamaulipas también existen documentales emanadas del órgano electoral en el Estado de Guanajuato, en que se denuncia el robo de la paquetería electoral y se solicita la nulidad de la elección, no obstante ello, la responsable contradice sus propias determinaciones al no atender de forma alguna tales documentales mismas que al provenir del órgano competente para la organización de la elección en el Estado de Guanajuato, debieron ser suficientes para determinar la nulidad de la elección, al igual que fueron suficientes para que resolviera la no instalación de la elección del Partido en el Estado de Tamaulipas, siendo claro que en la especie la responsable no hizo pronunciamiento alguno al respecto, contraviniendo criterios sostenidos por ella misma en casos similares así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente citado.

Es decir, que para la Sala Superior la no realización de la elección del Partido en Tamaulipas, resulta acreditada al provenir del propio órgano electoral competente, por ende, si en el caso que impugnamos existen documentales suscritas por los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Guanajuato, órgano competente en el estado para la organización de la elección del Partido, resulta claro que lo procedente era que determinara la nulidad de la elección, por la sustracción de los paquetes electorales y la afectación a la certeza de los resultados de la misma.

De ahí que esa máxima instancia jurisdiccional del contenido del presente juicio, debe concluir el dolo y la ineficiencia con

la que se conduce la responsable, al omitir analizar la materia de mi inconformidad y las probanzas que adminicule *para* acreditar los extremos de mi acción, trasgrediendo el principio de exhaustividad, de acceso a la justicia en correlación con los principios de fundamentación y motivación al no realizar razonamiento alguno del que se advierta los elementos que considero para considerar como legal la realización de una asignación en la que no hubo ni cómputo estatal ni nacional debido a que el órgano electoral encargado de la elección informó a su superior jerárquico de la sustracción de los paquetes electorales y de la consecuente afectación al principio de certeza, solicitando la nulidad de la elección de cuenta.

En la misma lógica de omisión la responsable elude pronunciarse sobre mi agravio tercero que consiste en lo siguiente:

"(...)

TERCER AGRAVIO. ..."

[SE TRANSCRIBE]

Tales planteamientos de forma alguna fueron considerados por la responsable, pese a que en el escrito de inconformidad que promoví allegue los elementos necesarios para su acreditación, evidenciándose de nueva cuenta la afectación trascendental a los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir la emisión de la determinaciones de todo juzgador, debido a que en el caso sin mediar fundamentación ni motivación alguna, la responsable omite estudiar a cabalidad todos y cada uno de los aspectos que expresé en mi escrito de inconformidad dejándome en estado de indefensión respecto a la emisión del acuerdo **ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**", al ser objeto de violaciones a mis derechos, no solo en la emisión de dicho acuerdo, sino con motivo de la elusión de la responsable de analizar las consideraciones de hecho y de derecho que evidentemente trasgrede dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, solicitamos a esa H. Sala Superior la revocación de la resolución recaída al expediente: **INC/NAL/06/2012**, relativa a la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, ante la clara contravención del marco normativo del Partido, solicitando que en plenitud de jurisdicción se aboque al estudio de mis aseveraciones al ser claro el ánimo doloso y parcial con el que se conduce la responsable quien a pesar

de que promoví mi medio de defensa desde el mes de diciembre del año dos mil once, me notifica el catorce de marzo del presente año, de una resolución en que de forma alguna analizó los hechos y consideraciones jurídicas que le hice valer, es decir, que para emitir una resolución cuyo análisis es de prácticamente media cuartilla, en que en realidad no analiza los aspectos sometidos a su consideración, tardó aproximadamente tres meses, dejando de manifiesto el ánimo dilatorio y negligente con el que se conduce la responsable, de ahí la procedencia de mi solicitud de que se conozca del presente asunto en plenitud de jurisdicción.”

III. Recepción del expediente. El siete de abril de dos mil doce, María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el original de la demanda presentada por María del Socorro Ceseñas Chapa y Xadeni Méndez Márquez, así como el expediente original **INC/NAL/06/2012** integrado con motivo del recurso de inconformidad cuya resolución se impugna en esta vía.

IV. Turno. El ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente SUP-JDC-563/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2170/12 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente

en su ponencia, admitió la demanda a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra la resolución de un órgano intrapartidario nacional relacionada con la designación de consejeros al Congreso Nacional del mismo partido, cuestión que está relacionado con el derecho político-electoral de votar y ser votado y que, además, no corresponde a la competencia de las Salas Regionales. Por tanto, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva electoral, acorde con lo siguiente:

i) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante la órgano responsable, cumple con los requisitos para acudir a este órgano jurisdiccional y el recurso satisface la exigencia formal prevista en ese precepto, a saber: el señalamiento de los nombres de las actoras, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y del órgano responsable, la mención de los hechos y agravios que las inconformes estiman les causa la resolución reclamada, además que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de las promoventes.

ii) Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días conferido al efecto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior pues, a decir de las enjuiciantes, tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el dos de abril pasado mediante notificación personal, cuestión que no es controvertida en modo alguno por el órgano responsable. Por su parte, el medio de impugnación fue presentado el día tres

de abril siguiente, por lo que resulta incuestionable que fue presentado en tiempo.

iii) Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por María del Socorro Ceseñas Chapa y Xadeni Méndez Márquez, ostentándose como candidata en la elección del Consejo Nacional y como representante de la planilla No. 10 en la elección del Consejo Nacional de dicho partido, respectivamente. Las impetrantes tienen legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 1 del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que impugnan una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática directamente relacionada con supuestas irregularidades en el proceso de selección de consejeros al Congreso Nacional de dicho partido. A juicio de las inconformes, esa determinación les impide el acceso a la justicia y violenta los principios de exhaustividad y legalidad. Tal cuestión podría traducirse en una posible violación a derechos fundamentales necesarios para garantizar la tutela efectiva de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas, en término de lo señalado en la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS**

DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Por tal razón, las actoras cuentan con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

iv) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recaída al recurso de inconformidad INC/NAL/06/2012 en el que se declararon infundados los agravios planteados por la demandante en contra de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, Xadeni Méndez Márquez tiene un interés jurídico directo para promover el presente juicio, pues fue ella quien, en su carácter de representante de los integrantes de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales del referido partido político, interpuso el recurso de inconformidad que dio origen a la resolución que por esta vía se impugna.

Por su parte, María del Socorro Ceseñas Chapa se ostenta como candidata en la elección del Consejo Nacional, carácter que esta Sala Superior le tuvo por reconocido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-002/2012. Además, a foja diecisiete de la ejecutoria referida, se precisa que en el informe circunstanciado presentado en aquél juicio por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se reconoció a María del Socorro

Ceseñas Chapa como candidata a Consejera Nacional de ese partido en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, y que conforme al citado Acuerdo quedó registrada como integrante de la planilla número 10 en la citada entidad federativa.

En estos términos, María de Socorro Ceseñas Chapa cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que fue parte en el recurso de inconformidad cuya resolución se impugna, además de que el acto que reclama se encuentra relacionado con una elección en la que participó.

Así las cosas, se tiene por cumplido el requisito en estudio.

v) Definitividad. Se cumple con el requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a que en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada en un recurso de inconformidad, respecto del cual no procede medio de impugnación intrapartidario alguno en términos de las normas internas del aludido partido político.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que las actoras aducen como concepto de agravio único que la resolución impugnada viola los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud de que la responsable, de manera ilegal y sin mediar fundamentación ni motivación alguna, determinó como infundadas las aseveraciones de las inconformes y omitió atender todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos que hicieron valer en su recurso de inconformidad.

Para sustentar su agravio, las inconformes argumentan lo siguiente:

- A. Falta de fundamentación y motivación respecto del primer agravio.** La responsable indebidamente estima que el único agravio formulado en el escrito de inconformidad es el relativo a la emisión de la asignación de los Consejeros Nacionales del Partido, sin haber realizado el Cómputo Nacional de la elección, previsto en los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Sin embargo, la responsable se limita a referir que tales aseveraciones son dogmáticas e imprecisas, sin fundar ni motivar las

razones de que sustentan su determinación. A juicio de las inconformes, tal cuestión resulta violatoria del principio de legalidad.

- B. Omisión de estudiar los agravios segundo y tercero, así como diversas pruebas.** Por lo que se refiere a los agravios segundo y tercero expresados en el escrito de inconformidad, la responsable de forma alguna se pronuncia sobre su contenido, siendo totalmente omisa en su estudio, emitiendo una resolución que violenta evidentemente el principio de exhaustividad y de congruencia.

Las enjuicantes aducen que la responsable no atendió el contenido de su agravio segundo, relativo a que si no había sido realizado el Cómputo Estatal de la elección en el Estado de Guanajuato y San Luis Potosí, mucho menos el Cómputo Nacional, por lo que evidentemente no existían resultados de la elección a partir de los cuales emitir el acuerdo de asignación impugnado en el recurso de inconformidad intrapartidario.

Sobre este particular, las actoras afirman que la Comisión Nacional de Garantías del partido responsable también omitió estudiar las pruebas con las que pretendían probar que en el estado de Guanajuato se presentaron diversas irregularidades en la emisión de la votación. Dichas pruebas consistieron en la copia del acta signada por los integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad, y el

SUP-JDC-563/2012

escrito signado por los Representantes de las Planillas 7, 10, 12, 49 y 300.

Asimismo, las inconformes argumentan que el órgano partidista responsable eludió pronunciarse sobre su agravio tercero.

En mérito de lo expuesto, las actoras solicitan que esta Sala Superior revoque la resolución recaída al expediente **INC/NAL/06/2012** y que, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de los agravios planteados en su demanda de recurso de inconformidad intrapartidario.

En primer término, debe señalarse que el agravio es **infundado** en lo relativo a la supuesta omisión del órgano responsable de valorar el escrito signado por los Representantes de las Planillas 7, 10, 12, 49 y 300. Lo infundado radica en que las ahora actoras en ningún momento ofrecieron dicha probanza en el recurso de inconformidad cuya resolución impugnan. Consecuentemente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no pudo haber incurrido en la omisión alegada pues no estaba obligada a valorar una prueba que no fue allegada al procedimiento.

No obstante lo anterior, el agravio es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que respecta al resto de los planteamientos de las inconformes, según se explica a continuación.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical del citado precepto, así como, sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a ellos, por parte de una autoridad, deba estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene,

SUP-JDC-563/2012

esté en condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Por otra parte, como esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la garantía constitucional de fundar y motivar debidamente un acto de molestia de la autoridad, resulta aplicable a la actuación de los partidos políticos, porque son entidades de interés público cuya actuación, respecto de sus militantes o afiliados se debe sujetar, invariablemente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes y los reglamentos que de ella emanan, además de cumplir con lo previsto en su normativa partidista interna. Lo anterior se colige de la obligación contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación al trámite y resolución de los medios de impugnación intrapartidistas cabe destacar que, además de cumplir con la ya expuesta debida motivación y fundamentación, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de emitir una resolución completa, congruente, interna y externamente, además de ser imparcial.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio se encuentra plasmado en la **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-JDC-563/2012

Ahora bien, tal y como lo alegan las enjuiciantes, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de adolecer de incongruencia externa, lo que implica una violación al principio de legalidad descrito.

En efecto, tal y como se aprecia en el escrito de inconformidad transcrito en el Resultando I, numeral 5 de esta ejecutoria, las entonces inconformes expusieron tres agravios en contra del acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó la asignación de Consejeros Nacionales de dicho instituto político. En ellos aducían esencialmente lo siguiente:

- **Agravio primero.** Que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 147, 148 del Estatuto; 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y los principios de certeza, imparcialidad, fundamentación, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que, a la fecha de presentación de su recurso de inconformidad, había omitido convocar al Cómputo Nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y a pesar de ello y sin fundamentación ni motivación emitió el acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales.

Para sustentar su agravio, las inconformes plantearon diversos argumentos encaminados a interpretar las

normas referidas, y refirieron diversas situaciones de hecho que, en su opinión, hacían jurídicamente improcedente que se llevara a cabo la asignación de consejeros.

- **Agravio segundo.** Que la Comisión Nacional Electoral violó las disposiciones y principios antes citados al emitir el acuerdo de asignación de consejeros, debido a que incluyó a Consejeros Nacionales de diversos estados y demarcaciones en los que no se había realizado o no había concluido el Cómputo Estatal.

Para sustentar su agravio, las impetrantes presentaron diversos argumentos para interpretar el sentido de las normas presuntamente violadas, señalaron situaciones de hecho particulares e incluso ofrecieron como prueba el acta de la Jornada de la Elección del estado de Guanajuato.

- **Agravio tercero.** Que el acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática es violatorio a los principios de legalidad, certeza jurídica y debida fundamentación y motivación, así como del artículo 14, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, debido a que consigna datos falsos que no concuerdan con las cifras de las Actas de Sesiones de Cómputos Estatales Parciales, e incluso omite tomar en consideración los resultados de

SUP-JDC-563/2012

la elección que se llevó a cabo en el Estado de Tamaulipas.

Las entonces inconformes respaldaron su agravio detallando las incongruencias que advertía entre el acuerdo impugnado y las cifras de las actas de sesiones de cómputo estatal de diversas entidades federativas.

No obstante lo anterior, según se desprende del considerando SEXTO de la resolución impugnada, transcrito en el Resultando I, numeral 6 de esta sentencia, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundados e inoperantes los agravios de las inconformes a partir de las siguientes consideraciones:

- La recurrente señala la falta de resolución de escritos de recursos de inconformidad interpuestas ante la Comisión Nacional Electoral, sin precisar de cuáles se trata y en qué le para perjuicio.
- Asimismo señala que la emisión del acuerdo impugnado viola los artículo 147 y 148 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y 98, 99 y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como los principios de certeza, imparcialidad, fundamentación, motivación, honestidad y profesionalismo, debido a que a la fecha la

Comisión Nacional Electoral ha omitido convocar al cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales.

- De lo anterior se llega a la conclusión que los agravios objeto de análisis se tratan de simples afirmaciones dogmáticas e imprecisas, que no se apoyan en razonamientos jurídicos concretos, tendientes a evidenciar la ilegalidad del acto que se recurre; y, por lo mismo, al no poder considerárseles propiamente como agravios, deben desestimarse.
- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN GUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El agravio es **sustancialmente fundado** porque, tal y como lo señalan las enjuiciantes, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se limitó a desvirtuar el primer agravio expresado en el escrito de inconformidad aduciendo que se trataba de aseveraciones dogmáticas e imprecisas, pero sin fundar ni motivar tal conclusión. Esto es así porque la responsable en ningún

SUP-JDC-563/2012

momento precisó las consideraciones del acuerdo impugnado que las inconformes omitieron controvertir, tampoco hizo pronunciamiento alguno respecto de la interpretación de las normas partidarias precisadas por las actoras, y mucho menos analizó las situaciones de hecho aducidas por éstas.

De igual forma, le asiste razón a las ahora impetrantes cuando alegan que la resolución impugnada es incongruente. Ello en razón de que el órgano partidista responsable simplemente omitió analizar los agravios segundo y tercero del escrito de inconformidad, así como los argumentos que sustentan el agravio primero.

En este mismo sentido, la responsable tampoco valoró la copia del acta de la Jornada de la Elección del estado de Guanajuato, misma que fue ofrecida y aportada por las ahora enjuiciantes en su escrito de inconformidad.

En este sentido, es incuestionable que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INC/NAL/06/2012** es violatoria del principio de legalidad y carece de congruencia externa. De ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante lo anterior, es inatendible la solicitud de las actoras de que esta Sala Superior estudie en plenitud de jurisdicción los agravios planteados y las pruebas ofrecidas en su demanda de recurso de inconformidad intrapartidario. Ello en atención a que, en primer término, en el caso no se

advierten elementos de los que se desprenda que la devolución del asunto al órgano partidario competente pudiera generar un perjuicio irreparable a las actoras en razón de tiempo, indebida integración del órgano o notoria parcialidad del mismo. Y en segundo término, porque la resolución de los planteamientos del recurso de inconformidad requieren del desahogo y valoración de un cúmulo de probanzas relacionadas con el proceso para la selección de consejeros nacionales del partido responsable, mismas que en todo caso deben ser requeridas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para la debida sustanciación del procedimiento en cuestión. Fortalece lo anterior lo dispuesto en la **Tesis XIX/2003** de esta Sala Superior de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada **para el efecto de que** la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita, de inmediato, una nueva resolución en la que atienda fundada y motivadamente todos y cada uno de los agravios planteados por María del Socorro Ceseñas Chapa y Xadeni Méndez Márquez en su demanda de recurso de inconformidad, y que valore todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las actoras en ese recurso intrapartidario. Lo anterior, con fundamento en lo establecido

en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada el trece de febrero de dos mil doce en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INC/NAL/06/2012**, en la que se declaró infundado el citado medio de defensa interpuesto para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del aludido partido político nacional. Lo anterior **para los efectos** precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras María del Socorro Ceseñas Chapa y Xadeni Méndez Márquez, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-563/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO